

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2008-00182-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”  
NIT.860.034.313-7  
**Ejecutado:** LUIS PALOMO JARAMILLO C.C. 1.073.320.081

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos de fecha 01 de junio de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”** a la **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** a la **DRA. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

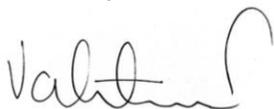
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 del 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2008-00185-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
NIT.860.034.313-7  
**Ejecutado:** LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES C.C.10.177.417

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos de fecha 01 de junio de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** a la **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** a la **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 del 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2009-00405-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"  
NIT.860.034.313-7  
**Ejecutado:** KEMER ELIAS RINCON ORTIZ C.C. 10.165.495

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos de fecha 01 de junio de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** a la **DRA.ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** a la **DRA. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.416.078 y TP 179.184 del C. S de la J., a partir del día 09 de junio de 2023.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 del 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2016-00312-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>GIMNASIO PALMA REAL SAS NIT.800.017.570-3</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARIA INGRID GARCIA ROJAS C.C.38.282.390</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionada, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por la **EL GIMNASIO PALMA REAL SAS**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2017-00249-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ C.C. 30.385.968</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>YOSSI ESTEBAN VILLEGAS C.C. 1.054.555.4143</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por la señora **BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen tres (03) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2018-00011-00  
**Ejecutante:** CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3  
**Ejecutados:** NANCY MEDINA MAHECHA C.C. 30.388.343  
JHON JAIRO MEDINA PEREZ C.C.1.007.506.779

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la **COPORACION INTERACTUAR**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 112 de septiembre 26 de 2023

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 12 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00419-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>MARIO DE JESUS CATRO HENAO C.C.15.334.71</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>YOSSI ESTEBAN VILLEGAS C.C. 1.054.555.4143</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por el señor **MARIO DE JESUS CASTRO HENAO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Corporación UNIMINUTO, remitió respuesta al requerimiento de orden de embargo y retención del salario del demandado emitida por el despacho.

Consultar									
Datos del Demandado									
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación		1077876332		
Nombre		JESUS DAVID			Apellido		GONZALEZ AVILA		
Número Registros: 2									
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	45413000031502	8001150053	ANDERSON	ESCOBAR TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 238.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	45413000032070	8001150053	ANDERSON	ESCOBAR TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 238.000,00	
								Total Valor \$ 476.000,00	

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00473-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JESUS DAVID GONZALEZ C.C. 1.054.549.900</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Corporación Universitaria UNIMINUTO, oficio de fecha 07 de septiembre de 2023, en punto a la efectividad de la medida cautelar decretada sobre salario del demandado, indicando que se presentó un error al constituir las retenciones de los meses de abril y mayo de 2023, los cuales se depositaron con número errado de identificación de las partes, se solicita realizar por parte del despacho la debida acreditación al proceso, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atendiendo a lo dispuesto por la Corporación Universitaria, se ordena a Secretaría del despacho realizar la debida acreditación por la plataforma del Banco Agrario de los dos depósitos indicados al presente proceso.

Por último, en virtud a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 14 agosto de 2023

Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00088-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RODOLFO LIEFMANN ALQUENO C.C.19.432.0477</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>DAYANA ALCIRA ESPITIA CASTRO C.C.52.897.665</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por el señor **RODOLFO LIEFMANN ALQUENO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00283-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> <b>NIT. 890.903.938-8</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS C.C.3.133.353</b>

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado en el cual se evidencia radicación de la renuncia ante las oficinas de la entidad financiera desde el 28 de julio de 2023.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° .52.008.552 y TP 101.541 del C. S de la J., a partir del día 08 de agosto de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la renuncia del poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° .52.008.552 y TP 101.541 del C. S de la J., a partir del día 08 de agosto de 2023.

## NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 del 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00433-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ZULEMA SMITH GOMEZ MACIAS C.C.1.0554.541.304</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>PATRICIA FONNEGRA CIFUENTES C.C.39.752.133</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por la señora **ZULEMA SMITH GOMEZ MACIAS**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2020-00306-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RODOLFO LIEFMANN ALQUENO CC19.432.477</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>DIANA MAYERLI MURCIA URUEÑA CC.1.073.320.609</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por el señor **RODOLFO LIEFMANN ALQUENO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen siete (07) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00139-00  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
**Ejecutado:** MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA  
C.C. 1.064.981.705

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

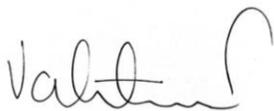
Notificado por estado N° 112 de septiembre 26 de 2023

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 08 de marzo de 2022

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00139-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RODOLFO LIEFMANN ALQUENO C.C.19.432.477</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ C.C.16.858.084</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por el señor **RODOLFO LIEFMANN ALQUENO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

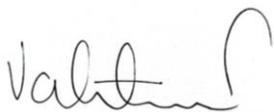
*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada y denominado "FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA" identificado con matrícula mercantil 49397.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 917</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00296-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ</b> <b>C.C.10.188.834</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON</b> <b>C.C. 30.388.243</b> <b>HENRY VASQUEZ VASQUEZ C.C. 79.207.309</b>

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en la matrícula mercantil N°.49397, con inscripción 3248 de fecha 19/11/2020, tal y como se advierte en el certificado de fecha 17 de junio de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del establecimiento de comercio que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la

---

<sup>1</sup> El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

diligencia de secuestro del establecimiento de comercio que a continuación se relaciona, lo anterior con respecto a la cuota parte que le correspondiere al demandado:

*Establecimiento de Comercio denominado "FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA", ubicado en la carrera 2 #5-61 Conejo en La Dorada Caldas, e identificado con matrícula mercantil N°.49397 de propiedad de la señora ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243.*

Valga resaltar que el establecimiento de comercio, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio "FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA", ubicado en la carrera 2 #5-61 Conejo en La Dorada Caldas, e identificado con matrícula mercantil N°.49397 de propiedad de la señora ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243.

Valga resaltar que el establecimiento de comercio, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE

(\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022) [.ramiroquinteromedina@gmail.com](mailto:ramiroquinteromedina@gmail.com)

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver designación de dependiente judicial, lo anterior atendiendo a solicitud de apoderada de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Int: 0911**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00320-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA SA NIT.860.002.964-4**  
**Ejecutado: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO**  
**C.C.15.906.226**

**I. ASUNTO**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la dependencia judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó con destino a este proceso, solicitud de reconocimiento de facultades de dependiente judicial, a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644.

El artículo 27 del 196 de 1971, establece que;

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o*

*administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

Así las cosas, dado que se ha acreditado la calidad de estudiante de derecho de la designada, se procederá a reconocer facultades de dependiente judicial, en la forma y términos antedichos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER** como DEPENDIENTE a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644, en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, como estudiante de derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderada de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00332-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO C.C.75.106.699</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**; la abogada mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada a la apoderada **DRA. BERNAL ARISTIZABAL** en el poder especial conferido por el señor **JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; esta

<sup>1</sup> "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.150.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No.176.306 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

---

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver designación de dependiente judicial, lo anterior atendiendo a solicitud de apoderada de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Int: 0910**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00349-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA SA NIT.860.002.964-4**  
**Ejecutado: SANTIAGO CARDOZO CELIS**  
**C.C.1.054.566.381**

**I. ASUNTO**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la dependencia judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó con destino a este proceso, solicitud de reconocimiento de facultades de dependiente judicial, a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644.

El artículo 27 del 196 de 1971, establece que;

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o*

*administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

Así las cosas, dado que se ha acreditado la calidad de estudiante de derecho de la designada, se procederá a reconocer facultades de dependiente judicial, en la forma y términos antedichos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER** como DEPENDIENTE a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644, en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, como estudiante de derecho.

#### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023



**República de Colombia**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA**

**DEMANDADO: RICARDO ARIAS MURILLO y Otra**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00463-00**

**Auto Interlocutorio Nro 912**

Se resuelve el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 31 octubre de 2022 dictado en el presente proceso, pretendido por la abogada del demandado Ricardo Arias Murillo, ya que la letra de cambio base de la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, por carecer de la firma de quien la crea, ósea por cuanto no se encuentra suscrito por el girador o creador del título que, no se encuentra firmada por el señor Mario Alfonso Chamorro Toquica.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Para decidir, establece el artículo 430 del CGP, lo siguiente: que,

*"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

El escrito que se decide cumplió con la exigencia de la norma transcrita.

Los títulos valores más utilizados en el tráfico mercantil son:

– La letra de cambio.

- El cheque.
- El pagaré.

Un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.

El título valor es un documento escrito firmado por quien se obliga, que se convierte en un deudor.

Todo título valor incorpora un derecho, derecho que nace con la creación del título, y que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario o el **girador** que es la persona o la parte **que crea la letra de cambio, y que no es otro que el creador o acreedor. El girador es la persona que presta el dinero, y a quien se le debe pagar.** El beneficiario o tenedor de un título valor, mediante la acción cambiaria, puede exigir judicialmente el pago del contenido literal del título valor.

Los títulos valores de contenido crediticio son aquellos que contienen un crédito en favor del tenedor del título, como una letra de cambio, un pagaré o un cheque.

Todo título valor debe cumplir unos requisitos, tanto generales como particulares según el tipo o clase de título valor.

Los requisitos generales de los títulos valores los encontramos en el artículo 621 del código de comercio, y son los siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- ***La firma de quién lo crea.***

Además, cada título valor tiene requisitos particulares como la letra de cambio, el pagaré, etc.

Por ello, entrando en materia respecto de la letra de cambio, **quien firma una letra de cambio**, por ejemplo, queda obligado a pagarla en la fecha de vencimiento incorporada en el título, y el **beneficiario de la letra podrá cobrarla** judicialmente si el deudor se niega a pagarla.

En cambio, el **Girado** o **librado** en la letra de cambio, es la **persona que se obliga a pagar la letra de cambio**, es decir, **quien la firma, quien la suscribe y la acepta, quedando obligado al pago.** El girado es quien asume la obligación de pagar en favor del girador, o de la persona que figure como beneficiaria de la letra de

cambio.

Así lo deja claro la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia STC4164-2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez:

*«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.»*

El avalista en la letra de cambio, es la persona que respalda la letra en caso de que el girado no la pague. Digamos que es el fiador, de manera que en caso de que el deudor no pague, se podríamos decir que el avalista se convierte en girado.

Ocurre el caso de quien endosa en otra persona la letra de cambio.

El endosante: quien endosa o transmite la letra de cambio a un tercero. El endosatario: aquel en cuyo favor se endosa la letra. El Endosante es el acreedor de una deuda, la cual transmite a un tercero. El endosante cede su documento con derecho de cobro a otra persona dejando de ser el acreedor de esa deuda.

En el presente caso, el señor William Bernal Triana, actúan como demandante en su calidad de endosatario, conforme al endoso que en propiedad del título – letra de cambio- le hiciera el señor Mario Alfonso Chamorro Toquica, girador del título, que si bien es cierto no aparece su firma en el frente o anverso de la letra de cambio, no es menos cierto que, ésta aparece en el dorso (reverso) del mismo documento, firmándola como endosante y entregada a su nuevo tenedor, acreedor, en su calidad de endosatario. Luego el endosatario en virtud de ello y por la cuantía del asunto entabló la demanda o ejerció el derecho de la acción cambiaria en nombre propio o lo que es lo mismo en causa propia.

El endoso se define como una declaración cambiaria, realizada en la propia letra, por la cual el acreedor cambiario, último tenedor del documento, transmite a otra persona el derecho incorporado al título mandando que se pague a esa nueva persona designada o a su orden.

Según la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un

tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante". Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor (M. P. Ariel Salazar).

La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio, como lo señala el artículo 685 del código de comercio:

*«La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.»*

La aceptación de una letra de cambio implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determinada de dinero establecida, en la fecha estipulada, es decir, el aceptante de una letra de cambio se convierte en el principal obligado. Es el deudor.

La firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo que provenga del deudor.

La falta de aceptación de una letra de cambio sucede cuando el deudor o girado se niega a firmarla, a aceptarla, y ello implica que no tenga ningún valor esa letra de cambio, pues la persona no acepta la letra, no reconoce la deuda.

Así las cosas, la firma relevante e importante en la letra de cambio, es la del girado, quien es la persona que debe pagar la obligación pactada con el girador o creador del título. Sin ella, el título es ineficaz. Sin embargo, igual ocurre con la firma del creador, como lo establece el numeral 2º del art 621 en cita, pero dicha firma como ya se dijo se encuentra en el dorso de la letra base de la demanda al momento al hacerse el endoso, lo que de contera hace indicar que, la firma del creador de la letra de cambio, que fue inicialmente su acreedor se encuentra plasmada en la letra de cambio, en el momento del endoso de título valor. Considerando lo anterior, que se comportó como su creador y tenedor del título y la persona que prestó el dinero.

De otro lado y haciendo un control de legalidad al presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se debe reconocer un error en el presente

procedimiento que erradamente se cometió y fue cuando se corrió el traslado del recurso de reposición, así como el traslado de las excepciones de mérito casi al mismo tiempo, el primero por lista y el segundo por auto, cuando lo correcto es que el recurso de reposición corre primero su traslado y se resuelve primero, antes de correr el traslado de las excepciones de mérito, porque interrumpe el término del traslado del mandamiento de pago, el que se reanuda, una vez en firme la presente decisión del recurso de reposición, recurso que se interpuso el **24/05/2023**, cuando corrían 2 días desde la notificación del mandamiento de pago al recurrente realizada el **19/05/2023**. Luego, aún restan 8 días, de los 10 del traslado que deben dejarse correr para cumplir con el término del traslado del mandamiento de pago del artículo 442-1º del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento de pago librado en la presente demanda atacado por vía de reposición, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONTINUAR** corriendo los restantes 8 días del traslado del mandamiento de pago a los demandados, una vez en firme el presente auto.

**QUINTO: Reconocer** personería en derecho a la abogada **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, de los demandados en los términos y efectos del poder conferido .

*Notifíquese y Cúmplase.*

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 112 del 26/09/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe dirección de notificación y/o correo electrónico del señor CARLOS ULISES LADINO. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00494-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ISACAR IVAN MENDEZ PARRA C.C.14.013.437</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante. Se tiene que en la **NUEVA EPS** se encuentra afiliado el señor **CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468**, demandado que a la fecha no ha sido posible notificar de la presente demanda; por tanto; se **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **NUEVA EPS** informe al despacho, direcciones físicas y electrónicas registradas por **CARLOS ULISES LADINO C.C. 10.162.468**, en su afiliación, a fin de lograr la notificación personal de la demanda referida al ejecutado.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen cinco (05) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00505-00  
**Ejecutante:** OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30386.044  
**Ejecutado:** EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA  
C.C 4.438.058

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme<sup>1</sup>. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de la ejecutante OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 112 de septiembre 26 de 2023

<sup>1</sup> Ver auto de fecha 11 de septiembre de 2023

<sup>2</sup> “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N.º 229 de marzo 21 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – correo electrónico-, de la siguiente manera:

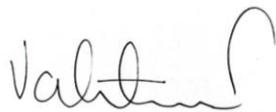
1. La señora NINI YOHANA MONTOYA VALENCIA, el 18 de agosto de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 23 de agosto de 2023

Términos para pagar (05 días): 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; 01, 04, 05, y 06 de septiembre de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0916</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00104-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>NINI YOHANA MONTOYA VALENCIA C.C. 30.225.521</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 229 de marzo 21 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

<sup>1</sup> Ver Orden 07 del expediente electrónico

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1.1. *Por \$4.555,00, saldo cuota vencida del 14/10/22, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.2. *Por \$128.934,00, cuota vencida del 14/11/22, por \$84.490,00, como intereses corrientes del 15/10/22 al 14/11/22 y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/11/22 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.3. *Por \$133.060,00, cuota vencida del 14/12/22, con sus intereses corrientes por \$80.364,00, del 15/11/22 al 14/12/22, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/12/22 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.4. *Por \$137.318,00, cuota vencida del 14/01/23, con sus intereses corrientes por \$76.106,00 del 15/12/22 al 14/01/23, por los intereses moratorios a la tasa máxima por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/01/23 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*

- 1.5. *Por \$141.712,00, cuota vencida del 14/02/23, con sus intereses corrientes por \$71.712,00, causados del 15/01/23 al 14/02/23, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/01/23 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.6. *Por \$2'099.291,00, por concepto del SALDO ACELERADO a la fecha de la presentación de la demanda 13/03/2023, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad del microcrédito hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 229 de fecha 21 de marzo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL (NIT. 890.807.817-1)** y a cargo de la señora **NINI YAHANA MONTOYA VALENCIA (C.C. 30.225.521)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 229 de fecha 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

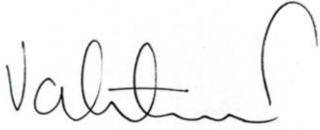
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión procesal por dos meses, fecha en la cual se realizará verificación del cumplimiento del acuerdo, solicitud que coadyuva la demandada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)  
**Radicado:** 173804089002-2022-00293-00  
**Ejecutante:** AMPARO GOMEZ GUILLENC.C. 30.341.998  
**Demandado:** CARLOS ANDRES ALVAREZ MONTEALEGRE  
C.C. 1.030.542.356  
**Auto Interlocutorio:** 0903

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a estudiar la solicitud aportada al plenario, en virtud a los postulados legales descritos en la ley procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que la apoderada de la parte ejecutante en coadyuvancia con el demandado, solicita la suspensión del presente proceso a partir de la fecha, atendiendo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089+ DEL 13 de septiembre de 2023, hasta noviembre 21 de 2023, en virtud al acuerdo de pago realizado entre las partes.

Como la anterior solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará lo pertinente.

Se insta a la parte ejecutante para que, una vez cumplido el término fijado, informe al despacho el cumplimiento o no del acuerdo, lo anterior a fin de dar terminación al proceso o continuar con el trámite respectivo. Es de anotar que para la verificación del acuerdo de pago convenido por las partes no se hace necesario que el despacho fije audiencia para ello, basta la comunicación de la parte interesada.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA DORADA,  
CALDAS,**

### **R E S U E L V E**

**ORDENAR** la suspensión del proceso ejecutivo singular promovido por apoderada judicial de la señora **AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C. 30.341.998** en contra del señor **CARLOS ANDRES ALVAREZ MONTEALEGRE C.C. 1.030.542.356**, por el término de dos meses, a partir del 21 de septiembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 del mismo año.

Una vez vencido el plazo descrito, el trámite propio del proceso será reanudado.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°415 de mayo 19 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado mediante aviso, de la siguiente manera:

1. El señor OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ, el 13 de julio de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 14 de julio de 2023

Términos para retiro demanda y anexos (art 91 CGP): 17, 18 y 19 de julio

Términos para pagar (05 días): 21, 24, 25, 26 y 27 de julio de 2023; el demandado guardó silencio.

Términos para excepcionar (10 días): 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio, 01, 02 y 03 de agosto de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0918</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00208-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ</b> <b>C.C. 1.073.322.778</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ</b> <b>C.C.1.054.544.823</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 0415 de fecha 19 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado mediante aviso<sup>1</sup>, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

<sup>1</sup> Ver Orden 07 del expediente electrónico

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

#### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

➤ **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**

➤ *Intereses moratorios exigibles desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

#### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 415 de fecha 19 de

mayo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **ALVARO JAVIER BARON HERNANDEZ (NIT. 1.073.322.778)** y a cargo del señor **OSCAR ALBERTO RUBIO GUTIERREZ (C.C. 1.054.544.823)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 0415 de fecha 19 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N°756 de agosto 02 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – correo electrónico-, de la siguiente manera:

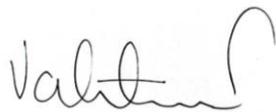
1. El señor OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN, el 15 de agosto de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 17 de agosto de 2023

Términos para pagar (05 días): 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; y 01 de septiembre de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0915</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-202300361-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN</b> <b>C.C. 79.217.308</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 756 de agosto 02 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

<sup>1</sup> Ver Orden 06 del expediente electrónico

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. *Por \$54'911.749,00, capital del Pagaré.*

1.2. *Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 02/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 756 de fecha 02 de agosto de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)** y a cargo del señor **OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN (C.C. 79.217.308)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 756 de fecha 02 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.746.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

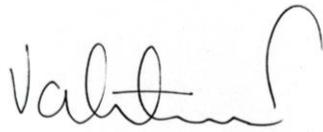
Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 07 de septiembre del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 11, 12, 13, 20 y 21 de septiembre de 2023

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0914</b>
<b>Proceso:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00394-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DEICY ESPERANZA RUBIO PRECIADO</b> <b>C.C. 24.714.023</b>
<b>Causante:</b>	<b>MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO</b> <b>C.C. 24.709.010</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

**II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 21 de septiembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 07 de septiembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **SUCESION INTESADA** promovida por la señora **DEICY ESPERANZA RUBIO PRECIADO** quien actúa a través de apoderado judicial, en frente a las herederas determinadas de la causante **MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

#### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0112 de septiembre 26 de 2023

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860034594**

**DEMANDADO: JOSE OLBERTO BEDOYA GARCIA**

**C.C.No 10´179.817**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00413-00**

**Auto Interlocutorio Nro**

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan de los artículos 25, 26 y numeral 1º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio como fuero general, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Los documentos traídos base del recaudo ejecutivo, Pagarés, con sus respectivas cartas de instrucciones, reúnen las exigencias de los artículos 619, 621, 622 y 709 del Código de comercio, ya que el pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo

422 del Código de General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-1º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, establecimiento bancaria legalmente constutuido con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra de **JOSE OLBERTO BEDOYA GARCIA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, respaldadas en los siguientes pagarés:

**1. PAGARE No 19864534**

**Obligación 8215001574**

**1.1. Por \$48´663.564,00, correspondiente al capital insoluto.**

**1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera para cada periodo del retardo, desde el 5/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**

**1.3. Por \$7´666.101,00, por concepto de intereses de plazo liquidados en el pagaré.**

**1.4. Por \$24,00, por concepto de los intereses de mora, liquidados en el pagaré.**

**2. PAGARE No 19864660**

**Obligación 4831610045455246**

- 2.1. **Por \$19'079.043,00, correspondiente al capital insoluto.**
- 2.2. **Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera para cada periodo del retardo, desde el 5/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 2.3. **Por \$3'937.829,00, por concepto de intereses de plazo, liquidados en el pagaré.**
- 2.4. **Por \$200.589,00, por concepto de intereses de mora, liquidados en el pagaré.**

### **3. PAGARE 19864661**

#### **Obligación No 8215001574**

- 3.1. **Por \$43'354.500,00, por concepto de capital insoluto.**
- 3.2. **Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera para cada periodo del retardo, desde el 5/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 3.3. **Por \$7'600.298,00, por concepto de intereses de plazo, liquidados en el pagaré.**
- 3.4. **Por \$752.504,00, por concepto de intereses de mora, liquidados en el pagaré.**
- 3.5. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la>

[dorada/2020n1.](#)

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente en derecho a la sociedad **HEVARAN SAS**, con representación del abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos y efectos del poder conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 112 del 26/09/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DECLARATIVO - MONITORIO – VERBAL SUMARIO (SS)**

**DEMANDANTE: CHEC. S.A. E.S.P. B.I.C.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00427-00**

**Auto Interlocutorio Nro 913**

**Objeto de la decisión:**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la presente demanda Monitoria, presentada, para su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Como **antecedentes de la demanda**, se tiene que, pretende la declaratoria de condena en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, a pagar a la CHEC. S.A. E.S.P. B.I.C., la suma de \$5´367.663, por concepto de saldo pendiente de pagar de la factura de energía No 99730442, más los intereses moratorios causados sobre el capital pendiente de pago, liquidados desde la presentación de la presente demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, más sus costas procesales.

Revisado el escrito del que pretende se admita la demanda monitoria, encuentra el despacho, que la misma da origen a causa de una factura No 99730442, por valor de \$5´367.663,00, como consecuencia del consumo del servicio de energía eléctrica dentro del periodo del 29/07/2023 al 27/08/2023, en el puesto No 61 del CCO ABASTOS, de este municipio de la Dorada, Caldas, con cargo al MUNICIPIO DE LA DORADA, con fecha de expedición del 05/SEP/2023, CON FECHA MAXIMA DE PAGO DEL 28/SEP/2023, con 28 meses de deuda, y corresponde a cuotas y consumos de este mes y los pasados.

Para decidir se debe analizar el objeto del proceso monitorio, previa las siguientes,

### **Consideraciones:**

**El proceso monitorio** es un proceso declarativo especial, mediante el cual el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual.

El proceso monitorio es un proceso expedito, de única instancia y que versa sobre reclamaciones de mínima cuantía, que el artículo 419 del código general del proceso define de la siguiente forma:

*«Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.»*

Los procesos monitorios son aquellos de mínima cuantía, y un proceso es de mínima cuantía cuando no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales.

El procedimiento monitorio es la vía de reclamación civil de cantidades más rápida y ágil. Se utiliza para exigir la declaratoria del **pago de deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles**. Un proceso monitorio sirve para reclamar el pago de deudas dinerarias de forma rápida y sencilla.

El proceso monitorio es un trámite judicial que permite a las personas probar que una deuda existe y se ordene su pago cuando no se tiene firmado papel alguno que pruebe la deuda.

Resumiendo, decimos:

- El proceso monitorio, es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, el acreedor **no tenga la prueba de la obligación**, el deudor haya negado la deuda o no quiera pagar, puesto que con este proceso se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.
- Este proceso sirve únicamente para cobrar deudas de dinero que no superen los 40 salarios mínimos y **que provenga de un contrato celebrado entre las partes, por ejemplo, préstamo de dinero, compra venta de mercancías, contrato de arriendo,**

**entre otras.**

- Antes de iniciar el proceso judicial, trate de llegar a un acuerdo de pago mediante la conciliación con el deudor. Esto podrá generar el reconocimiento de la deuda y el acta de conciliación se convierte en una obligación clara expresa y exigible.
- Al momento de presentar la demanda para iniciar el proceso monitorio, la deuda debe ser exigible, esto es, **que ya pueda cobrarse porque ha vencido el plazo para el pago**. Por ejemplo, si se prestó \$10.000.000 para que le fuera pagado el 15 de diciembre, el 16 de diciembre la deuda se hizo exigible y desde este día, ya se puede exigir su pago. Siempre y cuando no se cuenta con prueba alguna de la obligación.
- Recuerde que si cuenta con un título valor (Cheque, letra de cambio, pagare, factura, acta de conciliación o sentencia, entre otros), **podrá omitir este tipo de proceso** meramente declarativo y podrá acudir directamente al proceso ejecutivo.

Nace la obligación que se pretende declarar del contrato para la prestación del servicio de energía eléctrica del cual se generó la obligación que, se describe en la factura descrita y debido al incumplimiento del pago por parte del usuario con el prestador del servicio, se convierte en deudor del prestador del servicio en la suma erogada, por lo que considera que se pudiera tratarse más de un asunto ejecutivo para el recaudo de lo soportado en la factura como título o soporte del posible proceso, pero debe observarse que la misma aún no sería exigible sino después del vencimiento que data de la propia factura del 28 de septiembre de 2023, luego aún no se torna exigible, como uno de los requisitos que hacen parte de que todo título debe ser claro y expreso a las voces del artículo 430 del CGP, y no declarativo monitorio.

Sin embargo, debe la parte actora ser más clara en su demanda y explicar con mayor precisión el porque se enruta por el proceso declarativo monitorio y no ejecutivo, cuando sea admisible a cusa de la exigibilidad de la factura que data solo desde el 28 de septiembre de 2023.

De igual manera debe también acreditar la existencia y representación del municipio accionado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del CGP., so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia, por lo dicho en la considerativa del presente auto, con el fin de que subsane los defectos mencionados en un término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 112 del 26/09/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.